

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 8 de noviembre de 2005**

**relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

(2006/369/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea, la firma entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

Vista la propuesta de la Comisión,

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Considerando lo siguiente:

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea, a reserva de su celebración.

*Artículo 3*

(1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

*Artículo 4*

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.

(3) Sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2005.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. BROWN

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA (en lo sucesivo denominada «Bulgaria»),

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y Bulgaria que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías aéreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Bulgaria, que son contrarias a la legislación comunitaria, tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Bulgaria y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Bulgaria, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Bulgaria, ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.
2. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a las compañías aéreas del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a las compañías aéreas designadas por ese Estado miembro.

*Artículo 2***Designación**

1. Las disposiciones del presente artículo, apartados 2 y 3, sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Bulgaria y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente. Las disposiciones del presente artículo, apartados 4 y 5, sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por Bulgaria, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado miembro en cuestión y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, Bulgaria concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y
- iii) la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros y/o nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo 3 y/o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados y/o nacionales.

3. Bulgaria podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

- i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o
- iii) la compañía aérea no es propiedad ni está controlada efectivamente, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros y/o nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo III y/o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, Bulgaria no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

4. Tras la recepción de una designación efectuada por Bulgaria, un Estado miembro concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea disponga de una licencia de explotación válida expedida con arreglo a la legislación búlgara;
- ii) Bulgaria, que es responsable de la expedición del certificado de operador aéreo, ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, y
- iii) la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Bulgaria y/o de personas físicas o jurídicas de este país, y esté constantemente bajo el control efectivo de Bulgaria y/o de tales personas físicas o jurídicas.

5. Un Estado miembro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por Bulgaria si:

- i) la compañía aérea no dispone de una licencia de explotación válida expedida con arreglo a la legislación búlgara;
- ii) Bulgaria, que es responsable de la expedición del certificado de operador aéreo, no ejerce o mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o
- iii) la compañía aérea no es propiedad o no está bajo el control efectivo de Bulgaria y/o de personas físicas o jurídicas de este país.

### Artículo 3

#### Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el presente artículo, apartado 2, complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).
2. En los casos en los que un Estado miembro haya designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerza y mantenga otro Estado miembro, los derechos de Bulgaria de acuerdo con las disposiciones de seguridad del Acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y Bulgaria, se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

### Artículo 4

#### Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el presente artículo, apartado 2, complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por Bulgaria que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

#### *Artículo 5*

### **Tarifas de transporte dentro de la Comunidad**

1. Lo dispuesto en el presente artículo, apartado 2, complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por Bulgaria, con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria.

#### *Artículo 6*

### **Anexos del Acuerdo**

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

#### *Artículo 7*

### **Revisión o modificación**

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

#### *Artículo 8*

### **Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y Bulgaria que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. Este Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

#### *Artículo 9*

### **Terminación**

1. En caso de que se ponga término a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese Acuerdo enumeradas en dicho anexo.

2. En caso de que se ponga término a todos los acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Salzburgo, en doble ejemplar, el 5 de mayo de dos mil seis, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y búlgara.

Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 Az Európai Közösség részéről  
 Għall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Za Európske spoločenstvo  
 Za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 För Europeiska gemenskapen  
 За европейската общност

Por la República de Bulgaria  
 Za Bulharskou republiku  
 For Republikken Bulgarien  
 Für die Republik Bulgarien  
 Bulgaaria Vabariigi nimel  
 Για τη Δημοκρατία της Βουλγαρίας  
 For the Republic of Bulgaria  
 Pour la République de Bulgarie  
 Per la Repubblica di Bulgaria  
 Bulgārijas Republikas vārdā  
 Bulgarijos Respublikos vardu  
 A Bolgár Köztársaság részéről  
 Għar-Repubblika tal-Bulgarija  
 Voor de Republiek Bulgarije  
 W imieniu Republiki Bułgarii  
 Pela República da Bulgária  
 Za Bulharskú republiku  
 Za Republika Bolgarijo  
 Bulgarian tasavallan puolesta  
 För Republiken Bulgarien  
 За Република България

## ANEXO I

**Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo**

- a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre Bulgaria y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional
- Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Sofía el 4 de noviembre de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Austria» en el anexo II.  
  
Que deberá leerse en relación con el Protocolo de Acuerdo celebrado en Viena el 28 de junio de 1996.
  - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Sofía el 14 de mayo de 1957, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Bélgica» en el anexo II.
  - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Chipre y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre servicios aéreos regulares comerciales, firmado en Nicosia el 8 de mayo de 1965, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Chipre» en el anexo II.
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Sofía el 25 de septiembre de 1967, por el que la República Checa declara considerarse obligada, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-República Checa» en el anexo II.
  - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo civil, firmado en Sofía el 24 de mayo de 1958, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Dinamarca» en el anexo II.  
  
Complementado en último lugar mediante canje de notas de 24 de mayo de 1958.
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Helsinki el 19 de marzo de 1970, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Finlandia» en el anexo II.
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en París el 4 de agosto de 1965, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Francia» en el anexo II.  
  
Complementado mediante canje de notas de 4 de agosto de 1965.  
  
Modificado mediante canje de notas de 12 de junio y 10 de julio de 1969.  
  
Modificado en último lugar por el Protocolo de acuerdo celebrado en Sofía el 26 de enero de 2000.
  - Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República de Bulgaria relativo al transporte aéreo entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Sofía el 11 de junio de 1993, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Georgia-Alemania» en el anexo II.  
  
Complementado por el Protocolo de acuerdo celebrado en Sofía el 1 de octubre de 2001.  
  
Que deberá leerse en relación con las Notas de 15 de agosto de 2002 y 20 de abril de 2004.
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Atenas el 1 de noviembre de 2002, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Grecia» en el anexo II.  
  
Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Atenas el 23 de febrero de 2000.
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Sofía el 29 de agosto de 1969, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Hungría» en el anexo II.
  - Acuerdo entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre servicios aéreos, firmado en Dublín el 27 de julio de 1995, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Irlanda» en el anexo II.
  - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de la República de Italia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo civil, firmado en Sofía el 27 de mayo de 1974, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Italia» en el anexo II.  
  
Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Roma el 4 de abril de 1974.  
  
Modificado en último lugar por el Protocolo de acuerdo celebrado en Roma el 25 de julio de 1997.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Varsovia el 19 de mayo de 1999, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Letonia» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Sofía el 8 de mayo de 1965, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Luxemburgo» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Varna el 23 de julio de 1982, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Malta» en el anexo II.

Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Malta el 12 de abril de 1982.

- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Sofía el 7 de febrero de 1958, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Países Bajos» en el anexo II.

Complementado en último lugar por el Protocolo de acuerdo celebrado en La Haya el 6 de agosto de 2002.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Varsovia el 16 de mayo de 1949, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Polonia» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Portugal y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Lisboa el 22 de octubre de 1975, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Portugal» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre transporte aéreo, firmado en Sofía el 8 de diciembre de 1995, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Eslovaquia» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre servicios aéreos, firmado en Sofía el 6 de noviembre de 1971, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-España» en el anexo II.

Modificado en último lugar por las actas acordadas firmadas en Sofía el 21 de octubre de 1978.

- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transporte aéreo civil, firmado en Sofía el 17 de abril de 1957, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Suecia» en el anexo II.
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Londres el 28 de mayo de 1970, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria-Reino Unido» en el anexo II.

Modificado mediante intercambio de notas de 23 de agosto de 1973.

Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Londres el 15 de enero de 1998.

- b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre Bulgaria y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando de forma provisional.

## ANEXO II

**Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo**

## a) Designación por un Estado miembro:

- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Alemania,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Austria,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Bélgica,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Chipre,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Dinamarca,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Eslovaquia,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-España,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Finlandia,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Francia,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Grecia,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Hungría,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Irlanda,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Italia,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Letonia,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Luxemburgo,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Malta,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Países Bajos,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Polonia,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Portugal,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Reino Unido,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-República Checa,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Suecia;

## b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Alemania,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Austria,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Bélgica,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Chipre,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Dinamarca,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Eslovaquia,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-España,
- Artículo 3.4 del Acuerdo Bulgaria-Finlandia,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Francia,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Grecia,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Hungría,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Irlanda,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Italia,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Letonia,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Luxemburgo,

- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Malta,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Países Bajos,
- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-Polonia,
- Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria-Portugal,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Reino Unido,
- Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-Suecia;

c) Control reglamentario:

- Artículo 11 *bis* del Acuerdo Bulgaria-Alemania,
- Artículo 12 *bis* del Acuerdo Bulgaria-Francia,
- Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria-Grecia,
- Artículo 9 *ter* del Acuerdo Bulgaria-Italia;

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria-Alemania,
- Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria-Austria,
- Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria-Bélgica,
- Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria-Chipre,
- Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria-Dinamarca,
- Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria-Eslovaquia,
- Artículo 11 del Acuerdo Bulgaria-España,
- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-Finlandia,
- Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria-Francia,
- Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria-Grecia,
- Artículo 12 del Acuerdo Bulgaria-Hungría,
- Artículo 11 del Acuerdo Bulgaria-Irlanda,
- Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria-Italia,
- Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria-Letonia,
- Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria-Luxemburgo,
- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-Malta,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Países Bajos,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Polonia,
- Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria-Portugal,
- Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria-Reino Unido,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-República Checa,
- Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria-Suecia;

e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

- Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria-Alemania,
- Artículo 11 del Acuerdo Bulgaria-Austria,
- Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Bélgica,
- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-Chipre,
- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-Dinamarca,
- Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria-Eslovaquia,

- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-España,
- Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria-Finlandia,
- Artículo 13 del Acuerdo Bulgaria-Francia,
- Artículo 13 del Acuerdo Bulgaria-Grecia,
- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-Hungría,
- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-Irlanda,
- Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria-Italia,
- Artículo 9 del Acuerdo Bulgaria-Letonia,
- Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria-Luxemburgo,
- Artículo 9 del Acuerdo Bulgaria-Malta,
- Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Países Bajos,
- Artículo 4 del anexo del Acuerdo Bulgaria-Polonia,
- Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria-Portugal,
- Artículo 9 del Acuerdo Bulgaria-Reino Unido,
- Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria-República Checa,
- Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria-Suecia.

---

ANEXO III

**Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo**

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
  - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
  - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
  - d) Confederación Helvética (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Helvética sobre transporte aéreo).
-